



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-798/2021

ACTORA: YESENIA HERNÁNDEZ
JERÓNIMO

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y
JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO: HÉCTOR ROMERO
BOLAÑOS

SECRETARIAS: NOEMÍ AIDEÉ CANTÚ
HERNÁNDEZ Y EVELYN SOUZA
SANTANA

Ciudad de México, seis de mayo de dos mil veintiuno¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **sobreseer el juicio** promovido por la actora, conforme a lo siguiente:

GLOSARIO

Actora o promovente	Yesenia Hernández Jerónimo
Candidatura	Candidatura de MORENA a una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero
Comisión de Justicia, CNHJ u órgano responsable	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria	Convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas de MORENA para diputaciones locales a elegirse por los principios de mayoría relativa y representación proporcional,

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año salvo precisión en contrario.

	miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en diversos estados, entre ellos Guerrero
Instituto electoral	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano (y la Ciudadana)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia 553	Sentencia emitida en el juicio de clave SCM-JDC-553/2021 y acumulado

De las constancias que integran el expediente, de los hechos notorios para esta Sala Regional², así como de aquéllos narrados por la actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Contexto de la impugnación.

1. Convocatoria. El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la Convocatoria³.

2. Registro de candidatura. La actora manifiesta que el veintiuno de marzo siguiente se registró para la candidatura a la que aspira,

² De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la diversa tesis **P. IX/2004**, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004, página 259, que resulta orientadora en el presente caso.

³ Es un hecho notorio, al encontrarse en la página de Internet oficial del partido político en <https://morena.si/proceso-electoral-2020-2021>. Se invoca como hecho notorio, en términos de lo previsto en el artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios, con apoyo además en la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)** de Tribunales Colegiados de Circuito, cuyo rubro es: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, noviembre de dos mil trece, página 1373.



indicándole personal del referido Comité Ejecutivo que se le asignaría la posición 13, para efectos del registro de la lista de diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA.

II. Primer juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El veinticinco de marzo, la actora presentó demanda para impugnar, en salto de instancia, entre otras cosas, la solicitud de registro que realizó el secretario general del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA ante el Instituto electoral, de sus candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional.

2. Reencauzamiento. Dicho juicio de la ciudadanía se radicó en esta Sala Regional con la clave de expediente SCM-JDC-419/2021 y el treinta de marzo la demanda fue reencauzada a la CNHJ al no haberse agotado previamente la instancia partidista.

3. Resolución partidista. En atención al reencauzamiento decretado por esta Sala Regional, la Comisión de Justicia aludida el treinta y uno de marzo resolvió la demanda mediante el procedimiento sancionador electoral CNHJ-GRO-599/21 y determinó desecharla.

III. Segundo juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. En contra de la resolución partidista referida previamente, el cinco de abril, la actora presentó ante el órgano responsable escrito de demanda dirigida a esta Sala Regional.

2. Turno. Previa recepción y tramitación, el trece de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar con la demanda y demás documentación remitida por el órgano responsable, el juicio de clave **SCM-JDC-798/2021** y turnarlo a su Ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. Mediante acuerdo de dieciséis de abril, el señalado Magistrado ordenó radicar en la ponencia a su cargo el juicio indicado.

4. Admisión. El veinte de abril, el Magistrado instructor acordó admitir la demanda en la vía y forma precisadas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por una ciudadana, por su propio derecho, quien afirma ser indígena y militante de MORENA, así como aspirante a una candidatura para una diputación local por el principio de representación proporcional en el estado de Guerrero, que controvierte la resolución partidista que recayó a su demanda primigenia con relación al proceso interno de selección de la mencionada candidatura; supuesto normativo de su competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución. Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo cuarto fracción V.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186 fracción III inciso c) y 195 fracción IV inciso d).

Ley de Medios. Artículos 79 párrafo 1; 80 numeral 1, inciso g); y 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV.



Acuerdo INE/CG329/2017⁴ de veinte de julio de dos mil diecisiete, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Salto de instancia. Al respecto, importa precisar que ha sido criterio reiterado de este Tribunal Electoral que el salto de una instancia previa encuentra justificación -entre otras causas- por el riesgo de que el transcurso del tiempo impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia **9/2001⁵** de la Sala Superior, se determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar aquellos previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos políticos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

En el presente caso, esta Sala Regional considera que no es necesario agotar la cadena impugnativa previa, pues es un hecho notorio⁶ que el proceso electoral local en el estado de Guerrero inició el nueve de septiembre de dos mil veinte.

Por otra parte, de acuerdo con el calendario electoral emitido por el Instituto electoral el registro de candidaturas ante dicho instituto aconteció del primero al tres de abril, y las campañas electorales para diputaciones locales iniciaron el cuatro de abril y concluirán el dos de junio.

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

⁵ De rubro: **DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, páginas 13 y 14.

⁶ Invocado en términos de lo previsto en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Medios.

En consecuencia, si la controversia en el juicio en que se actúa tiene que ver con la resolución de la CNHJ recaída a la queja intentada por la actora en aquella instancia relacionada, esencialmente, con la trasgresión al principio de legalidad dentro del proceso interno de selección de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional de MORENA, en el estado de Guerrero, es evidente que el agotamiento de la instancia jurisdiccional local podría comprometer los derechos que la promovente estima vulnerados.

En ese sentido, es importante dotar a la actora de certeza en torno a sus planteamientos ya que señala haber participado en el proceso interno de selección de MORENA, alegando que ocurrieron supuestas violaciones al proceso de selección por parte de diversos órganos partidarios, que además se perpetúan al no ser analizados en una resolución que entrara al fondo de sus agravios expuestos ante el órgano responsable.

Así, se actualiza la excepción al principio de definitividad, porque obligar a la actora a agotar la cadena impugnativa, dado lo avanzado del proceso electoral y la etapa a que se circunscribe la impugnación, podría implicar una merma a su derecho a ser votada a un cargo de elección popular -en caso de que tengan razón-.

TERCERO. Improcedencia. Con independencia de que se actualice otra causal de improcedencia⁷, esta Sala Regional estima que el **presente juicio de la ciudadanía ha quedado sin materia derivado de un cambio de situación jurídica**, dado que es un hecho notorio que el veintinueve de abril, esta Sala Regional dictó la sentencia 553 en la que

⁷ Incluida la relacionada con la oportunidad de la demanda, acorde a la jurisprudencia **9/2007** de la Sala Superior que lleva por rubro: **PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 27 a 29.



revocó, dentro del proceso interno de MORENA, la lista de candidaturas de representación proporcional y dejó sin efectos los actos posteriores realizados por el señalado partido político para el registro correspondiente ante el Instituto electoral.

Al respecto, el artículo 11 párrafo 1 inciso b) de la Ley de Medios, establece que **procederá el sobreseimiento** cuando la autoridad u órgano partidista responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, **de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo**, antes de que se dicte resolución por la autoridad jurisdiccional federal.

Ahora bien, de conformidad con el texto normativo se pueden desprender dos elementos para actualizar la causa de improcedencia:

1. Que la autoridad (u órgano) responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y
2. Que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia.

No obstante, conforme a la jurisprudencia de la Sala Superior **34/2002⁸**, de rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**, la esencia de la mencionada causal de improcedencia, se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, el que esto se produzca por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; mientras que, **lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.**

⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

Ahora bien, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio.

De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo derivado de actos realizados por las autoridades u órganos partidistas señalados como responsables, **sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos**, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada⁹.

Así, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

En consecuencia, si se presenta un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

⁹ En similares términos se resolvió en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-1003/2019 y SCM-JDC-644/2018.



Es decir, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad sustanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión, como en este caso acontece, según se explica enseguida.

En el caso se actualiza dicha figura jurídica, en tanto que la actora reclama que el órgano responsable declaró improcedente su queja partidista relacionada con el indebido registro de las candidaturas a las diputaciones (reserva de los primeros lugares) de representación proporcional de MORENA, aludiendo a que, en el momento en que se llevó a cabo la insaculación respectiva, conforme a la Convocatoria, ella había sido designada en el lugar ocho, mientras que se le informó que dada la reserva de los primeros lugares, ocuparía entonces la posición trece.

De manera que, como se muestra, el origen de la controversia deriva del proceso interno de selección de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional que una vez controvertido mediante la respectiva demanda, fue desechada por la Comisión de Justicia; por lo que la pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la determinación partidista para que se analice el mérito de los agravios que expuso en aquella instancia.

Mismos que, como se dijo, se centran en señalar las violaciones al Estatuto de MORENA y la Convocatoria que, a juicio de la promovente, ocurrieron al asignar y registrar los primeros cuatro lugares de la lista de candidaturas de diputaciones locales de representación proporcional, pues no se designaron a través del método de insaculación contemplado por la normativa partidista.

Esto es, el juicio en que se actúa gira en torno a la designación que MORENA realizó de las candidaturas de representación proporcional, **específicamente en los primeros cuatro lugares.**

Bajo este escenario es que se considera que la demanda de la actora ha quedado sin materia por un cambio de situación jurídica, en virtud de que, como se adelantó, este órgano jurisdiccional al emitir la sentencia 553, **revocó la lista de las candidaturas de representación proporcional de MORENA¹⁰** (designadas en su proceso interno), estableciendo, además, los siguientes efectos:

OCTAVO. Efectos. Conforme a lo antes expuesto, lo procedente es revocar la lista de candidaturas, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el Partido para el registro correspondiente ante la autoridad electoral administrativa de Guerrero, así como los derivados de estos; lo anterior para que MORENA, por conducto de los órganos partidistas correspondientes, reponga integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

...

Lo ordenado **-reponer el procedimiento- deberá realizarse dentro de los cinco días siguientes** a la debida notificación de esta resolución; en el entendido que para la integración de la lista de candidaturas deberá contemplarse al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación realizada el dieciséis de marzo, incluyendo, desde luego, a las actoras, hecho lo cual deberá acudir, dentro de las **cuarenta y ocho horas** siguientes ante autoridad administrativa electoral del estado de Guerrero, a efecto de que se registre la nueva lista de candidaturas.

Todo lo anterior, en el entendido también de que, conforme a lo dispuesto por su norma interna y la propia Convocatoria, podrá hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes. Al respecto, el órgano responsable deberá **notificar personalmente a las promoventes** el resultado final de la insaculación aludida.

Hecho lo relatado el órgano responsable deberá informar del cumplimiento aludido a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra acompañando la documentación soporte de lo informado.

Finalmente, se **vincula** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, con el cumplimiento de la presente sentencia, para que permita al partido presentar las solicitudes respectivas en el término establecido para tal efecto en la sentencia.

¹⁰ Con el voto en contra de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.



Ello al considerar que le asistía la razón a la parte actora de esos juicios sobre que no fue conforme a las normas internas de MORENA y a los derechos de su militancia, la expedición de un Acuerdo de representación igualitaria¹¹ posterior en el que no se justificaron los motivos y fundamentos que llevaron precisamente a reservar los cuatro primeros lugares de representación proporcional -y no otros, o cantidad distinta- de la lista de candidaturas; y respecto del cual, además, no podía tenerse certeza del conocimiento de su contenido integral por parte de las entonces accionantes, sino hasta que se llevó a cabo el proceso de la designación de la lista de candidaturas.

De manera que con la sentencia 553 no solo se revocó la lista de candidaturas de representación proporcional de MORENA derivada del proceso interno, **sino los efectos posteriores llevados por el partido para el registro correspondiente ante el Instituto electoral y los derivados de éstos.**

Siendo relevante precisar que la reposición del procedimiento interno, de acuerdo a los efectos de la resolución citada, conlleva a que:

- El partido político, con base en el principio de igualdad **de todas las personas que participaron** originalmente en el proceso de insaculación, reponga dicho proceso en su integridad, con la finalidad de que en la integración de la lista de candidaturas de representación proporcional se contemple al mismo universo de personas que fueron aprobadas para la fase correspondiente a la insaculación del dieciséis de marzo.

¹¹ Es decir, el Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA por el que se garantiza la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria conforme señala la ley y las disposiciones aplicables, en los cuatro primeros lugares de las listas para las candidaturas de representación proporcional en las entidades federativas para el proceso electoral concurrente 2020-2021

- Conforme a la normativa interna de MORENA y la Convocatoria, **pueda hacer los ajustes conducentes a fin de hacer efectivas las acciones afirmativas**, respetando el orden de prelación y de posicionamiento que se derive de las insaculaciones y de los registros correspondientes.
- El **Instituto electoral**, deba permitir a MORENA **presentar las solicitudes respectivas**.

En consecuencia, la situación jurídica relacionada con el proceso interno del referido instituto político (sobre la lista de diputaciones por el principio de representación proporcional), ha sido superada a raíz de lo resuelto por este órgano jurisdiccional en la sentencia 553 y, **por tanto, las designaciones realizadas y registradas ante el Instituto electoral, han quedado sin efectos**.

Por ello, el presente juicio debe sobreseerse al actualizarse la causal de improcedencia bajo estudio y en tanto que este juicio fue admitido mediante acuerdo de veinte de abril, pues de emitirse una determinación se podría afectar la nueva situación generada por el dictado de la sentencia de esta Sala Regional.

No obstante lo anterior **se ordena** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA¹², **notificar personalmente a la actora de este juicio** el resultado final de la insaculación aludida; con la finalidad de que, de así estimarlo adecuado, pueda impugnar la determinación atinente.

En mérito de lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

¹² Sirve de apoyo a lo ordenado el contenido de la tesis **31/2002**, de rubro: **EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO**, consultable en Compilación 1997-2013 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Jurisprudencia Volumen 1, páginas 321 y 322.



RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente juicio de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se ordena a la **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, notifique personalmente** a la actora el resultado final de la insaculación ordenada mediante la sentencia 553.

Notifíquese por correo electrónico la actora¹³; **por oficio** a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA y a la CNHJ; **y por estrados** a las demás personas interesadas, lo anterior con fundamento en los artículos 26 a 29 de la Ley de Medios.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral¹⁴.

¹³ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que la actora señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

¹⁴ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.